

CÓDIGO DE DISCIPLINA

(Aprobado por Asamblea General Extraordinaria del día 02-10-09)

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS BÁSICOS

Es propósito de este código enunciar las normas y principios que deben inspirar la conducta y toda actividad de los matriculados en el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos, creado por Ley N° 9739 de la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos. Dichas normas y principios rigen para todos los profesionales de la provincia, inscriptos en la matrícula respectiva y tienen su fundamento último en la responsabilidad de los profesionales hacia la sociedad en cuanto a su ejercicio profesional, con sus colegas, con quienes requieren sus servicios y con los terceros; el respeto de las normas emanadas del Colegio y del Código de Disciplina, y en cuanto a su responsabilidad social en torno de propender al mejoramiento del bienestar social.

En virtud de esa responsabilidad y de tales obligaciones, deben realizar los mayores esfuerzos para mejorar su idoneidad y la calidad de su actuación, contribuyendo al prestigio de la profesión.

Por su propia naturaleza, las normas de este código no excluyen otras que hacen a un digno y correcto comportamiento profesional, o situaciones que afecten directamente el estado profesional o que se originen en hechos públicos o privados que hayan dado origen a condenas, sanciones y calificaciones por autoridad competente, que se encuentren firmes y en la cual el profesional de parte. La ausencia de disposición expresa no debe interpretarse como admisión de actos o prácticas incompatibles con la vigencia de los principios enunciados ni considerarse que proporcionen impunidad. Por el contrario, confrontados los profesionales con tales situaciones deben conducirse de una manera que resulte coherente con el espíritu de este código y los principios generales del derecho.

CAPÍTULO I: RESPECTO DE LA PROFESIÓN

Art. 1º: El Corredor Público Inmobiliario tiene el derecho de ejercer libremente su profesión dentro del marco de la Constitución Nacional y la Leyes.

Art. 2º: Su ejercicio profesional está regulado por las Leyes Nacionales N° 20.266, N° 25028 y Ley Provincial N° 9739.

Art. 3º: Debe respetar y hacer respetar las normas de ética y arancelarias, teniendo el derecho de requerir sea respetada la dignidad y el decoro en su accionar profesional.

Art. 4º: Tiene derecho de requerir adecuadas garantías de defensa del libre ejercicio profesional, así como el deber de poner en conocimiento del órgano competente aquellos actos y situaciones que implicaren una agresión al respeto y consideración profesional.

Art. 5º: Del Ejercicio Profesional:

- a) Sujetos comprendidos: Comprende a todos los matriculados en el COLEGIO DE CORREDORES PÚBLICOS INMOBILIARIOS DE ENTRE RÍOS, creado por Ley No 9739 de la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos
- b) Las normas del código de ética, en el ejercicio de la profesión a los corredores públicos, son aplicables a los habilitados para el ejercicio profesional por el art. 3º de la ley 9739. La actuación personal de los matriculados les impone normas, deberes y obligaciones de orden moral, que establecidas en este código los someten y ligan como reglas inviolables de la propia ley, en virtud de principios inexcusables en el ejercicio de la profesión.
- c) Se considerará, especialmente, una violación a esta normativa a quien ejerciere o se atribuyere el título profesional y las facultades inherentes al corredor público, sin reunir los requisitos legales antes mencionados, todo ello, sin perjuicio de las sanciones que derivan de la legislación vigente.
- d) No se deberá permitir el uso de su nombre o crédito profesional, para facilitar, hacer posible o encubrir el ejercicio de la profesión por quienes no estén legalmente habilitados para hacerlo.

Art. 6º: Incompatibilidades – Inhabilidades

No podrán ejercer la profesión la profesión de Corredor Público Inmobiliario en la provincia de Entre Ríos las personas que mencionan el art. 6º de la ley 9739:

- a) El Gobernador y Vicegobernador, Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo e Intendentes.
- b) Los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial.

- c) Los Eclesiásticos y miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en Actividad.
- d) Los Legisladores Nacionales y Provinciales, los empleados de la Administración Nacional, Provincial, Municipal y/o reparticiones autónomas y autárquicas mixtas.
- e) No podrán ejercer la profesión quienes se encuadren en las causales del art. 2º de la Ley 20266
- f) Todo inhabilitado judicialmente lo será también para el ejercicio de esta profesión, si así no se hubiere dispuesto, durante el tiempo que dura dicha inhabilitación. Salvo expreso análisis del caso por parte del Consejo Directivo del Colegio quien podrá resolver tal punto.

Art. 7º: Facultades y atribuciones del profesional.

Las mismas están contempladas en el art. 34 de la Ley 25028. Con particular referencia a la normativa precitada se considerará una trasgresión a este código:

- a) Las relaciones de subordinación, colaboración o representación a favor de una de las partes intervinientes en la negociación.
- b) Brindar una información falsa sobre el valor de los bienes objeto de los actos jurídicos en los que interviene con el propósito deliberado de beneficiar a una de las partes.
- c) Toda omisión de la obligación de recabar la información necesaria, su tergiversación o manipulación tendiente a obtener algún beneficio indebido y perjudicar a las partes intervinientes en los actos jurídicos.

Art. 8º: Deberes – obligaciones inherentes a la profesión.

Las obligaciones del corredor están explicitados en los artículos 35 y 36 de la ley 25028. Con particular referencia a las mismas y a otras no explicitadas, el código de ética establece las obligaciones de:

- a) Comprobar la identidad de las personas y la capacidad legal para realizar el negocio en que interviene, como asimismo, no falsear la identidad o la capacidad de las mismas.
- b) Suscribir de la autorización de venta o convenio por escrito, tal como lo establece el art. 36, inc. D).
- c) Proponer los negocios con la exactitud, precisión y claridad necesarias para la formación del acuerdo de voluntades, comunicando a las partes las circunstancias

conocidas por él que puedan influir sobre la conclusión de la operación en particular, las relativas al objeto y al precio de mercado.

- d) Llevar el libro que establece el artículo 35.
- e) Comprobar la existencia de los instrumentos de los que resulte el título invocado por el enajenante; cuando se trate de bienes registrables, recabará la certificación del Registro Público correspondiente sobre la inscripción del dominio, gravámenes, embargos, restricciones y anotaciones que reconozcan aquellos, así como las inhibiciones o interdicciones que afecten al transmitente.
- f) Asistir la entrega de los bienes transmitidos con su intervención, si alguna de las partes lo exigiere.
- g) En su publicidad, el corredor inmobiliario debe poner especial cuidado en dar una descripción exacta del objeto de la publicidad, no debe exagerar en las definiciones o atributos del producto ofertado y debe indicar siempre su nombre o razón social, agregando de fulano de tal en el caso de que sea un nombre de fantasía el domicilio, teléfono fijo y número de matrícula, en cada aviso publicitario
- h) En los contratos otorgados por escrito, en instrumento privado, debe hallarse presente en el momento de la firma y dejar en su texto constancia firmada de su intervención, recogiendo un ejemplar que conservará bajo su responsabilidad. En los que no requieran la forma escrita, deberá entregar a las partes una minuta de la operación, según las constancias del Libro de Registro.
- i) Accionar en apoyo de la profesión a través de la divulgación de sus objetivos, metas y fines.
- j) Participar activamente en la vida del Colegio Profesional.
- k) Actuar con responsabilidad e idoneidad técnico- profesional, siendo la capacitación permanente un requisito para sustentar un adecuado nivel de desempeño. Por ello, es una obligación de todo matriculado participar de todos los cursos y seminarios organizados desde el Colegio Profesional, sancionándose su inobservancia.
- l) Actuar con probidad, lealtad personal, veracidad y buena fe. No debe aconsejar ningún acto que por su conciencia, no sea conveniente o sea fraudulento para sus clientes, para terceros y/o el bien público. No formulará afirmaciones o negociaciones inexactas, ni efectuará en sus escritos citas tendenciosamente inexactas, aproximativas o contrarias a la verdad. No retendrá indebidamente documentos o bienes que no sean de su pertenencia una vez concluida la negociación.

- m) No deberán interrumpirse los servicios sin avisar al afectado con la antelación necesaria para que tomen los recaudos necesarios a la situación, exceptuándose aquellas circunstancias imprevisibles o inevitables.
- n) Defender la inviolabilidad de su negocio, sociedad y bienes confiados por los clientes.
- o) Denunciar previa comprobación formal de los hechos y, frente a serios y causados motivos, toda irregularidad observada.
- p) No Intervenir profesionalmente en empresas que compitan entre sí, ni en aquellas en las que tenga algún interés particular, dando a conocer tales circunstancias a los interesados.
- q) Las restricciones se hacen extensibles en los casos de asociaciones de profesionales, a todos los socios de las mismas.
- r) No percibir remuneración ni reintegración de los gastos, según lo expresa el art. 38 de la Ley 25028, cuando por culpa del corredor se anulare, disolviera un contrato o se frustrare una operación, sin perjuicio de las demás responsabilidades a las que hubiere lugar.
- s) Cooperar en el perfeccionamiento de la profesión, de las actividades del Colegio Profesional que se orienten a mejorar las condiciones del ejercicio profesional.
- t) Realizar toda publicidad en la que se ofrezca servicios profesionales, conforme a lo establecido por el C.C.P.I.E.R

Art. 9º: Derechos de los corredores:

- a) A defender el derecho a una digna retribución de su trabajo. Para establecer los honorarios correspondientes a las distintas actividades profesionales, deberán tomarse en cuenta la naturaleza e importancia de los trabajos, el tiempo insumido, la responsabilidad involucrada y las disposiciones reglamentarias y legales vigentes. Si no hubiera acuerdo de partes o de uso, se le determinará judicialmente; salvo pacto contrario, surge el derecho a su percepción desde que las partes concluyan el negocio mediado.
- b) La remuneración se debe aunque la operación no se realice por culpa de una de las partes, o cuando iniciada la negociación por el corredor, el comitente encargare la conclusión a otra persona o la concluyere por sí mismo.
- c) Interviniendo un solo corredor, éste tendrá derecho a percibir retribución de cada una de las partes; si interviene más de un corredor, cada uno sólo tendrá derecho

- a exigir remuneración a su comitente; la compartirán quienes intervengan por una misma parte;
- d) Percibir del comitente el reintegro de los gastos convenidos y realizados, salvo pacto o uso contrario.
 - e) Cuando el profesional actúe por delegación de otro colega debe abstenerse de recibir emolumentos o cualquier clase de retribución, sin la autorización de quien le delegó la tarea.
 - f) No debe aceptar participación o comisión alguna, por asuntos que en el ejercicio de las actividades profesionales, sean encomendadas a otro colega, con la excepción de aquellas que correspondan a la realización conjunta de una labor o que sean motivo de la participación en asociaciones profesionales.
 - g) No debe participar de sus honorarios a terceros no autorizados para el ejercicio profesional.
 - h) Exigir del Colegio Profesional la capacitación que sea necesaria y pertinente para mejorar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO II: RESPECTO DE LOS CLIENTES

Art. 10º: Deberes:

- a) De confianza recíproca.
- b) De defender los intereses y bienes que le son confiados con honestidad, lealtad, dedicando todos sus conocimientos y realizando plenamente su gestión.
- c) De ejercer personalmente sus funciones, salvo expreso consentimiento del cliente.
- d) De utilizar medios lícitos y justos.
- e) De informar al cliente con lealtad y competencia.
- f) Debe estimular y promover la práctica del mandato escrito, sea exclusivo o no, con el objeto de evitar los equívocos y desacuerdos y para servir mejor al mandante. Debe tenerse conciencia que si es un mandato exclusivo, debe tener una limitación en el tiempo
- g) La obligatoriedad de no publicar operaciones y/o tasaciones sin el cobro de honorarios-

Art. 11º: Secreto Profesional:

- a) Las relaciones entre profesionales y clientes deben desarrollarse con la reserva y confidencia que la situación demande.
- b) El profesional debe guardar el secreto profesional, absteniéndose de divulgar información alguna, sin la autorización expresa de su cliente. Tampoco puede utilizar para provecho propio o de terceros los conocimientos confidenciales que posea acerca de los negocios de su cliente, que hayan sido adquiridos con motivo de su labor profesional.
- c) Sólo podrá exceptuarse a lo prescrito en el primer párrafo del inciso anterior, cuando imprescindiblemente deba revelar sus conocimientos para su defensa personal, por alguna disposición judicial, o en la medida en que la información que brinde sea insustituible.

CAPÍTULO III: RESPECTO DE LOS COLEGAS

Art. 12º: Articular la relación entre colegas dentro de los principios de respeto, lealtad, consideración mutua, solidaridad y cooperación.

Art. 13º: El profesional no intervendrá en asuntos en que actúe otro colega, ni deberá atraer sus clientes. Pero tendrá derecho a prestar sus servicios si le fueran requeridos, debiendo comunicarlo previamente al otro profesional.

Art. 14º: Cuando ocurra la desvinculación entre profesionales que hayan actuado conjuntamente, y uno o varios de ellos, de común acuerdo continúen con los ex clientes, él o los desvinculados no deberán atraer a los mismos

Art. 15º: Deberán abstenerse de todo acto y de críticas que puedan perjudicar la reputación de los colegas, o que vayan en desmedro de la profesión.

Art. 16º: Procurar que los conflictos entre colegas se resuelvan dentro de un marco de dignidad y sinceridad, conjugando elementos que contribuyan a su clarificación. De no ser así, se deben establecer instancias de resolución:

- a) esclarecimiento entre partes;
- b) recurrencia al Consejo Profesional.

Art- 17º.- El corredor Inmobiliario que sea acusado de prácticas contrarias a la ética o sea requerido para cualquier procedimiento disciplinario, deberá presentar por escrito

dentro de un plazo de 30 días, todas las evidencias que se le soliciten o el expediente completo del negocio o servicio, al Tribunal de Disciplina, el cual instruirá y resolverá el caso, también por escrito en un plazo de 30 días

Art. 18º.- El Corredor Inmobiliario no debe ofrecer sus servicios a clientes que le ha presentado otro colega. Esta restricción debe, no obstante tener una limitación de tiempo razonable en función de las circunstancias y naturaleza del negocio o servicio solicitado

CAPÍTULO IV: RESPECTO DEL COLEGIO DE CORREDORES PÚBLICOS INMOBILIARIOS DE ENTRE RIOS

Art. 19º: Son deberes de los colegiados:

- a) Cooperar con sus fines. Aceptar comisiones o cargas. Es deber del corredor prestar su concurso personal para el mejor éxito de los fines del Colegio. Las cargas, comisiones y encargos que se le confíen deben ser aceptados y cumplidos con diligencia, excusándose sólo cuando pueda invocar causa realmente justificada.
- b) Cumplir puntual y espontáneamente, con el pago de cuotas de colegiado, asistir a las asambleas del Colegio y votar cuando sea el caso.
- c) Dar aviso inmediato al Colegio, de todo cambio de domicilio, como así del cese o reanudación de su actividad.
- d) Cuando sea requerido, debe dar a los órganos del Colegio, oportuno y cumplido informe sobre su actividad profesional.
- e) Denunciar ante el Consejo Directivo las transgresiones al ejercicio profesional de las que tuviere conocimiento.
- f) Respetar y hacer respetar el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional.
- g) Cumplir con las leyes sobre incompatibilidad e inhabilidad del ejercicio profesional.
- h) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo.
- i) Asistir a las Asambleas y todo tipo de reunión que se realice, salvo razones debidamente fundadas.

Art. 20º: Son derechos de los colegiados según la Ley 9739

- a) Gozar de los beneficios que brinda el Colegio.
- b) Tener voto y voz en las Asambleas

- c) Elegir y ser elegidos para integrar los órganos directivos del Colegio conforme con esta Ley y disposiciones reglamentarias.
- d) Participar de las reuniones del Consejo Directivo con voz y sin voto.
- e) Compulsar los libros de actas, tesorería y matriculados en presencia de la persona responsable de los mismos.
- f) Solicitar convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22º.
- g) Proponer por escrito al Consejo Directivo sugerencias o proyectos.
- h) Solicitar la inclusión de determinados puntos en el orden del día de las Asambleas con la firma del veinte por ciento (20%) de los matriculados, dentro de los cinco (5) días de la publicada Convocatoria.

CAPÍTULO V: SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 21º: La violación de los deberes y obligaciones contenidos en este Código de Ética serán sancionadas disciplinalmente conforme a las previsiones del artículo 49 de la Ley 9398:

- a) Llamadas de atención.
- b) Apercibimiento público.
- c) Multas de hasta treinta (30) días corridos.
- d) Suspensión de hasta dos (2) años de matrícula.
- e) Cancelación de la inscripción de la matrícula.
- f) Inhabilitación de hasta cinco (5) años para integrar el Consejo Directivo.

CAPITULO VI: TRIBUNAL DE DISCIPLINA

El siguiente articulado corresponde a los artículos 41-48 de la Ley 9398

Art. 22º: La conducta profesional, será juzgada por un Tribunal de Disciplina y estará compuesto por tres (3) miembros con un mandato por dos (2) años, el que será elegido por la Asamblea de matriculados.

Art. 23º: Corresponde al Tribunal de Disciplina reglamentar y aplicar las sanciones previstas por esta Ley y demás legislación vigente aplicable a las funciones de Corredor, por incumplimiento de las obligaciones establecidas. Conocerá y juzgará los casos de faltas cometidos por los Corredores en ejercicio de su profesión, las de

inconductas que afecten el decoro de la misma y de todos aquellos en que se viole un principio de ética profesional. El Tribunal procederá de oficio o a petición de partes.

Art. 24º: Al asumir, sus miembros designarán un (1) Presidente, actuando los restantes como Vocales en el orden que determinen. Reemplazará al Presidente en caso de enfermedad, impedimento, fallecimiento, excusación o recusación, el Primer Vocal. En caso de recusación, excusación o impedimento de los tres miembros del Tribunal, el consejo Directivo designará para esa circunstancia a quienes los reemplacen.

Art. 25º: Los Miembros del Tribunal podrán excusarse o podrán ser recusados en lo que correspondiere las generales de la Ley, respecto del inculpado. Serán removidos por las mismas causales que los miembros del Consejo Directivo.

Art. 26º: El juzgamiento de los matriculados del Colegio de Corredores Públicos de Entre Ríos se inicia:

- a) por la presentación mediante resolución motivada del Consejo Directivo.
- b) Por denuncia escrita y fundada.
- c) Por comunicación de magistrados judiciales.
- d) De oficio dando razón de ello.

Denunciada o establecida de oficio la irregularidad cometida por un Corredor, el Consejo Directivo elevará la causa al Tribunal de Disciplina, el que deberá instruir el sumario.

Art. 27º: Procedimiento de sustanciación del sumario:

- a) Toda denuncia recibida por el Tribunal de Disciplina deberá ser intervenida por el secretario del mismo quien le dará entrada y pondrá el cargo respectivo. Tales denuncias deberán contener, indispensablemente, una mención concreta del hecho que la motiva, una somera exposición del agravio por el incumplimiento a las normas del Código de Ética Profesional, especificando las que se consideren violadas.
- b) El presidente del Tribunal de Disciplina ordenará dar trámite a las presentaciones y dispondrá la citación y emplazamiento al denunciante, corriéndole traslado de la misma el cual será refrendado por el presidente o secretario del Tribunal de Disciplina indistintamente. El descargo por escrito a la referida citación y traslado deberá evacuarlo el inculpado dentro de los 10 días. En la tramitación del sumario

se asegurará al imputado la garantía constitucional del debido proceso y su derecho de defenderse, de ser oído y valerse y ofrecer todas las pruebas que hacen a su descargo.

- c) El término comenzará a regir partir del primer día hábil siguiente, inclusive, a aquél en el que el denunciado haya sido notificado. Los plazos serán suspendidos durante los períodos de feria judicial.
- d) La notificación que efectúe el Tribunal de Disciplina, podrá efectuarse por telegrama colacionado, carta documento, cédula u otro medio fehaciente de comunicación, en el domicilio que el profesional inculpado haya fijado en el Colegio Profesional, con la expresa mención que las constancias del traslado obran a disposición del mismo en la sede de la institución mencionada.
- e) Al vencimiento del término fijado, se haya evacuado o no el traslado, el Tribunal de Disciplina decidirá si existe mérito suficiente para instruir el proceso disciplinario, en tal caso lo abrirá a prueba por el plazo de 30 días, prorrogables según las necesidades del caso y proveerá lo conducente para la producción de las ofrecidas. La apertura a prueba la comunicará el Tribunal de Disciplina a las partes por telegrama colacionado, carta documento, cédula y otro medio fehaciente de comunicación.
- f) Producida la prueba o vencido el término respectivo, se correrá traslado a las partes por el término de 5 días para alegar sobre el mérito de las mismas.
- g) Con o sin alegatos, vencido el término, pasarán los autos al Tribunal de Disciplina para que dicte resolución.

Art. 28º: Clausurado el sumario, el Tribunal deberá expedirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. La resolución del Tribunal de Disciplina se adoptará con el voto de dos de sus miembros como mínimo. Las disposiciones de citación y traslado, prueba, diligencia y de “autos” serán refrendadas por el presidente y el secretario del Tribunal de Disciplina. Las citaciones, constancias del expediente y las copias la firmará el Presidente o el Secretario indistintamente.

Art. 29º: El fallo a que arribe el Tribunal de Disciplina será refrendado por todos los miembros, con la manifestación de la disidencia, en el caso que ocurra.

Art. 30º: El tribunal podrá ordenar de oficio cualquier medida de prueba que estime necesaria para la investigación de la causa en cualquier instancia en que ella se encuentre.

Art. 31º: Dictado el fallo por el Tribunal de Disciplina deberá dar conocimiento al Consejo Directivo, notificando a los interesados por telegrama colacionado, carta documento, cédula u otro medio fehaciente de comunicación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de pronunciada.

Art. 32º: Sólo será apelable ante el Consejo Directivo la resolución definitiva dictada por el Tribunal de Disciplina. Contra otras resoluciones podrá recurrirse por vía de revocatoria dentro de los tres días de notificada, pudiendo el Tribunal diferir su tratamiento hasta el dictado de la resolución definitiva.

Art. 33º: Los sumarios iniciados por denuncia provenientes de matriculados o particulares, sólo se tendrán por desistidos cuando los argumentos y pruebas que arrimen a las actuaciones demuestren inexistencia de violación al Código de Ética Profesional por el denunciado y el error de hecho insalvable en que incurrió al instruirlo.

Art. 34º: En los casos del artículo anterior el Tribunal de Disciplina remitirá las actuaciones con su resolución al Colegio Profesional. Si éste resolviera insistir, el sumario volverá al Tribunal de Disciplina para su trámite de oficio...

Art. 35º: Toda cancelación de la matrícula profesional o suspensión en el ejercicio profesional deberá comunicarse a los demás Colegios Profesionales del país y organismos nacionales, provinciales, Municipales, públicos y privados que en la respectiva resolución se indique y publique en el boletín del Colegio Profesional o el medio que lo reemplace.

Art. 36º: El tribunal de Disciplina podrá requerir información o colaboración a todo profesional matriculado referido a los actos u omisiones que se investigan.

Art. 37º: El Tribunal deberá llevar un libro de resoluciones donde registrará las decisiones recaídas en las causas disciplinarias que haya sustanciado. Las sanciones impuestas se consignarán en el legajo del Colegio afectado.

Art. 38º: Las resoluciones del Tribunal de disciplina son apelables. El recurso deberá interponerse, debidamente fundado, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución ante el Superior Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO VII: PRESCRIPCIÓN

Art. 39º: Las violaciones a este código prescriben a los dos años de producido el hecho. La prescripción es interrumpida por los procedimientos administrativos o actos procesales tendientes a la dilucidación o esclarecimiento del hecho violatorio, por comisión de otra violación al presente código o por existencia de condena, calificación, sanción en juicio penal, civil o comercial.

Art. 40º: La prescripción corre, se suspende o interrumpe separadamente por cada hecho violatorio y para cada uno de los partícipes del hecho.

Art. 40º: Cuando los poderes públicos o las reparticiones oficiales requieran información sobre antecedentes de los matriculados, no se considerarán como tales a las sanciones de advertencia y amonestación privada aplicadas. Tampoco se informarán cuando hayan transcurrido tres años:

- a) La amonestación pública desde la fecha en que ha quedado firme.
- b) La suspensión en el ejercicio de la profesión desde la fecha de su cumplimiento.
- c) La cancelación de la matrícula desde la fecha de su inscripción.

CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42º: Toda trasgresión al presente código será pasible de las correcciones disciplinarias, que par tales efectos sancionará el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos.

Art. 43º: Las disposiciones de este código comenzarán a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

.2): Publíquese y difúndase y archive

ARTICULO 4º): Notifíquese, Publíquese y Archívese.

